

382R0389

23. 2. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 51/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 389/82 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 1982****relativo a las agrupaciones de productores y a sus uniones en el sector del algodón**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de Adhesión de 1979 y, en particular, el apartado 9 del Protocolo nº 4,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que, con arreglo al mencionado Protocolo, para estabilizar el mercado mediante la mejora de las estructuras a nivel de la oferta y de la salida al mercado, el régimen de ayudas a la producción en favor de las agrupaciones de productores y de sus uniones:

- constituidas por propia iniciativa de los productores,
- que ofrezcan una garantía suficiente en cuanto a la duración y a la eficacia de su acción,
- reconocidas por el Estado miembro de que se trate;

que dicho Protocolo ha previsto, además, que corresponde al Consejo, a propuesta de la Comisión, adoptar las normas generales del régimen mencionado;

Considerando que es conveniente, en primer lugar, determinar las condiciones que puedan garantizar que las agrupaciones y las uniones cumplen, en particular en lo que se refiere a la duración y eficacia de su acción, los requisitos establecidos en dicho Protocolo; que a tal fin, dichas condiciones deben implicar, en particular, una concentración total de la oferta y una disciplina apropiada de la producción y la salida al mercado, así como

las disposiciones pertinentes para garantizar que las agrupaciones y las uniones presentan una composición con la estabilidad necesaria y justifican una actividad económica suficiente;

Considerando que procede, además, determinar la naturaleza y el importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones y a las uniones; que la concesión de ayudas destinadas a cubrir sus gastos de constitución y funcionamiento administrativo durante los tres primeros años, así como de ayudas a las inversiones necesarias para el desempeño, de sus funciones relativas, en particular, a la oferta y a la salida al mercado, puede constituir una iniciativa adecuada para la creación de agrupaciones y de uniones que reúnan las condiciones requeridas; que, para garantizar la aplicación del régimen previsto en todas las regiones de la Comunidad en que resulte necesario; es conveniente declarar obligatoria la concesión de las ayudas mencionadas;

Considerando que, en lo que se refiere a las ayudas de constitución y funcionamiento administrativo, es conveniente limitar a una suma global máxima la ayuda concedida a las uniones, a fin de tener en cuenta que cada una de las agrupaciones adheridas e ellas se ha beneficiado ya o se sigue beneficiando de tales ayudas; que procede, además, establecer de forma precisa y adecuada el nivel de las ayudas que deban concederse a las organizaciones ya existentes en la fecha de adopción del régimen previsto, así como el nivel de las ayudas que deben concederse en caso de fusión de organizaciones que reúnan ya las condiciones requeridas;

Considerando que, en lo que se refiere a las ayudas a la inversión, procede prever que se refieran a estructuras destinadas a ser utilizadas por las agrupaciones o por las uniones o, en común, por sus miembros; que procede, además, cerciorarse de que contribuyen a una mejora coherente de las estructuras existentes; que es conveniente, en consecuencia, prever que dichas ayudas se concedan en el marco de programas que comprendan un análisis minucioso de la situación del sector y de la mejora prevista, elaborados por los Estados miembros y aprobados por la Comisión en el marco de un procedimiento que

⁽¹⁾ DO nº C 272 de 24. 10. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº C 327 de 14. 12. 1981, p. 120.

garantice una cooperación estrecha entre los Estados miembros y la Comisión; que tal cooperación puede garantizarse adecuadamente en el seno del Comité Permanente de Estructuras Agrícolas creado con arreglo al artículo 1 de la Decisión del Consejo de 4 de diciembre de 1962 relativa a la coordinación de las políticas de estructuras agrícolas (*);

Considerando que, para someter a normas financieras y a procedimientos adecuados los gastos comunitarios derivados de la aplicación del régimen previsto, procede declarar aplicables, en este sector, de carácter específicamente agrícola, las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo de 21 de abril de 1970 relativo a la financiación de la política agrícola común (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3509/80 (*);

Considerando que procede determinar la duración y el coste previstos de la intervención comunitaria; que una duración de cinco años y un coste total previsto de 14 millones de ECUS pueden contribuir de manera eficaz a la mejora de la estructura de la oferta de algodón y a la adaptación de la producción de dicho producto a las exigencias del mercado;

Considerando que la Comisión debe estar en condiciones de garantizar que las disposiciones adoptadas por los Estados miembros para la aplicación del régimen previsto respetan las condiciones del mismo; que debe, además, estar en condiciones de evaluar anualmente los resultados prácticos de la aplicación del mencionado régimen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TÍTULO I

Disposiciones relativas a la constitución y funciones de las agrupaciones de productores y de sus uniones, así como a las ayudas de puesta en marcha concedidas a las mismas

Artículo 1

1. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por agrupación de productores cualquier organización de productores de algodón en rama, de la partidas n° 55.01 del arancel aduanero común, constituida por propia iniciativa de los productores, en el fin, en particular:

- de promover la concentración de la oferta,
- de adaptar la oferta a las exigencias del mercado,

y que haya sido reconocida por el Estado miembro de que se trate en virtud del artículo 2.

(*) DO n° 136 de 17. 12. 1962, p. 2892/62.

(*) DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

(*) DO n° L 367 de 31. 12. 1980, p. 87.

2. Con arreglo al presente Reglamento, se entenderá por unión toda organización formada por agrupaciones de productores que persiga los mismos objetivos que estas últimas y que haya sido reconocida por el Estado miembro en virtud del artículo 2.

Artículo 2

1. Los Estados miembros reconocerán las agrupaciones de productores y sus uniones, incluidas las asociaciones existentes en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, que así lo soliciten y que reúnan las condiciones siguientes:

- a) incluir en sus estatutos la obligación de los productores miembros de las agrupaciones y de las agrupaciones miembros de la unión:
 - de facilitar los datos que les solicite la agrupación o la unión en materia de cosecha y de disponibilidades,
 - de aplicar las normas adoptadas respectivamente por la agrupación o la unión, en materia de producción y de salida al mercado,
 - de dar salida a la totalidad de su producción a través de la agrupación o de la unión.

No obstante:

- esta última obligación no se aplicará a la parte de producción respecto de la cual los productores hubieren celebrado contratos de venta o concedido derechos de opción antes de su afiliación a la agrupación, siempre que esta última hubiere sido informada, antes de la adhesión, del alcance y duración de las obligaciones así contraídas;
- la agrupación o la unión podrán autorizar a sus miembros para que se ocupen ellos mismos, sobre una base contractual, de la salida al mercado de parte de la producción de acuerdo con las normas que determinen y cuya aplicación deberán controlar,

b) tener una actividad económica suficiente; a tal fin, deberán:

- representar por lo menos a 10 productores en el caso de agrupaciones y a 50 agrupaciones en el caso de uniones,
- controlar un volumen de producción anual de algodón sin desmotar igual, por lo menos, a 175 toneladas si se tratare de agrupaciones y a 10 000 toneladas si se tratare de uniones.

No obstante:

- las agrupaciones de productores constituidas en Sicilia deberán controlar un volumen de producción anual como mínimo de 100 toneladas de algodón sin desmotar,
- las uniones constituidas en Italia deberán representar a las agrupaciones de productores existentes a nivel de cada región de producción,

- las uniones constituidas en la Grecia continental del oeste y del noreste, previo acuerdo de la Comisión, podrán representar a las agrupaciones de productores existentes en cada una de dichas regiones si, debido a las dificultades de desplazamiento derivadas del estado de la red viaria, no pudiese garantizarse de otra forma el buen funcionamiento de tales uniones;
- c) tener personalidad jurídica o capacidad jurídica suficiente para ser, según la legislación nacional, titular de derechos y obligaciones;
- d) incluir en sus estatutos disposiciones dirigidas a garantizar a los miembros de una agrupación o de una unión que deseen renunciar a su calidad de miembros la posibilidad de hacerlo:
 - después de haber participado en la agrupación o en la unión, una vez reconocida, durante tres años por lo menos
 - y
 - siempre que lo notifiquen por escrito a la agrupación o a la unión como mínimo doce meses antes de su salida.

Tales disposiciones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones legales o reglamentarias nacionales cuyo objetivo sea proteger, en estos casos determinados, a la agrupación o unión o a sus acreedores contra las consecuencias financieras que pudieran derivarse de la salida de un asociado o evitar la salida de un miembro durante el ejercicio presupuestario;

- e) llevar una contabilidad separada para las actividades objeto del reconocimiento. Dicha contabilidad, así como la relativa a las demás actividades de la agrupación o unión, deberá permitir, en particular, el cálculo de las ayudas previstas en el artículo 4, así como la comprobación de la utilización de las uniones y de las previstas en el artículo 5;
- f) no tener una posición dominante en el mercado común;
- g) excluir, para el conjunto de su actividad, cualquier discriminación entre productores que entorpezca el funcionamiento del mercado común y la consecución de los objetivos generales del Tratado y, en particular, cualquier discriminación por razón de la nacionalidad o del lugar de establecimiento.

2. La salida al mercado con arreglo a la letra a) del apartado 1 comprenderá las operaciones siguientes, relativas al producto contemplado en el artículo 1:

- concentración de la oferta;
- preparación para la venta;
- oferta a compradores al por mayor.

Artículo 3

1. Los Estados miembros:
- se pronunciarán sobre la concesión del reconocimiento en el plazo de tres meses a partir de la presentación de la solicitud;

- comunicarán a la Comisión, en el plazo de dos meses, cualquier decisión de concesión, denegación o anulación del reconocimiento.

2. El reconocimiento de una agrupación de productores o de una unión será retirado:

- a) si no se cumplieren o no se hubieren cumplido las condiciones de reconocimiento previstas en el presente Reglamento,
- b) si se basare en indicaciones erróneas;
- c) si la agrupación o la unión lo hubieren obtenido de forma irregular;
- d) en caso de que la Comisión declare que es aplicable a los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas contempladas en el apartado 3, el apartado 1 del artículo 85 del Tratado.

En el caso previsto en la letra c), la retirada del reconocimiento surtirá efecto retroactivo y las ayudas concedidas en virtud de los artículos 4 y 5 serán recuperadas.

3. En el caso de que la Comisión declare que es aplicable el apartado 1 del artículo 85 del Tratado a los acuerdos, decisiones o prácticas concertadas

- con arreglo a los cuales los productores contemplados en el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 se unan en una agrupación de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento, o las agrupaciones en una unión de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento,

- o con arreglo a los cuales se adopten o apliquen las normas generales contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a) segundo guión,

la decisión tomada al respecto únicamente se aplicará a partir de la fecha de la comprobación.

Artículo 4

1. Los Estados miembros de que se trate concederán a las agrupaciones y a las uniones, para los tres años siguientes a la fecha de su reconocimiento, ayudas para estimular su constitución y facilitar el funcionamiento administrativo. El importe de dichas ayudas podrá pagarse en cinco años.

2. El importe de las ayudas concedidas a las agrupaciones de productores, para el primero, segundo y tercer año:

- a) será igual, como máximo, al 3, 2 y 1 %, respectivamente, del valor de los productos:
 - procedentes de las agrupaciones de productores contempladas en el apartado 1 del artículo 1,
 - que hayan salido al mercado y hayan obtenido el reconocimiento;
- b) no podrá superar, sin embargo el 60, 40 y 20 %, respectivamente de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo.

3. El importe de las ayudas concedidas a las uniones:
- a) será igual, como máximo, para el primero, segundo y tercer año, al 60, 40 y 20 %, respectivamente, de los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo;
 - b) no podrá superar, sin embargo, un importe global de 50 000 ECUS.
4. El valor de los productos contemplados en la letra a) del apartado 2 se calculará anualmente a tanto alzado basándose en:
- el volumen anual que haya salido al mercado de acuerdo con el artículo 2, apartado 1, letra a), segundo guión,
 - los precios medios obtenidos a nivel de la producción.

5. Los gastos reales de constitución y funcionamiento administrativo con arreglo a la letra a) del apartado 2 y la letra a) del apartado 3 se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2084/80 (*)

6. Las ayudas previstas en el presente artículo se concederán:

- a) a las agrupaciones y uniones constituidas antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, únicamente en relación con los gastos suplementarios derivados de su adaptación a las condiciones previstas en el artículo 2;
- b) a las agrupaciones y uniones procedentes de organizaciones ya existentes de acuerdo con las condiciones del presente Reglamento, únicamente:
 - si la fusión permitiere alcanzar mejor los objetivos mencionados en el artículo 1,
 - en relación con los gastos inherentes a su constitución (gastos inherentes a trabajos preparatorios y al otorgamiento de los documentos constitutivos y de los estatutos).

TÍTULO II

Ayudas a la inversión de las que pueden beneficiarse las agrupaciones de productores y sus uniones

Artículo 5

1. Para contribuir a la mejora de las estructuras al nivel de la oferta y de la salida al mercado y a la normalización y mejora de la calidad, los Estados miembros concederán a las agrupaciones de productores y a las uniones, constituidas basándose en el artículo 2, ayudas a las inversiones:

- a) que sean necesarias para:
 - la aplicación de las normas comunes contempladas en el artículo 2, apartado 1, letra a), segundo guión,

— la salida al mercado contemplada en el artículo 2, apartado 1, letra a), tercer guión,

y relativas, en particular, a la recolección, desmotado, almacenamiento y acondicionamiento;

b) destinadas a ser utilizadas por agrupación o por la unión o en común por sus miembros;

c) que se inscriban en programas aprobados en virtud del artículo 8.

2. Las ayudas previstas en el apartado 1 serán, como máximo, del 50 % del coste de la inversión realizada.

Artículo 6

1. El objetivo de los programas será el desarrollo y racionalización de la producción y la salida al mercado del algodón. Serán elaborados por los Estados miembros y cubrirán una parte o la totalidad del territorio de los mismos.

2. Los programas comprenderán, por lo menos, los datos siguientes:

a) delimitación del área geográfica y de las actividades de que se trate;

b) situación inicial y tendencias que puedan deducirse, en particular en lo que se refiera a:

- la producción de algodón (cantidad, superficie, importancia relativa dentro de la producción total, estructuras, situación existente al nivel de mecanización),

- los mercados y sus perspectivas,

- la situación existente al nivel de la oferta, de la salida al mercado y de la preparación para la venta y, en particular, a las capacidades de las empresas de que se trate (incluidas las empresas desmotadoras);

c) necesidades a las que responde el programa y objetivos del mismo, en particular:

- capacidades que deban alcanzarse globalmente y por regiones afectadas, desglosadas según los diferentes tipos de inversiones y escalonadas en el tiempo,

- criterios de rentabilidad previstos;

d) efectos del programa sobre la renta de las explotaciones agrícolas del área geográfica de que se trate;

e) medios necesarios para alcanzar los objetivos del programa, en particular: importe global de las inversiones (incluido el método de cálculo), distinción entre el importe destinado al desarrollo, así como entre los importes destinados a los diferentes tipos de inversiones y a las distintas regiones afectadas;

(*) DO n° L 203 de 5. 8. 1980, p. 9.

- f) nivel de la ayuda prevista por el Estado miembro en favor de las diferentes clases de inversiones;
- g) plazo previsto para la realización del programa, que no debería superar un período de cinco años.

Artículo 7

1. Los programas, así como sus posibles adaptaciones, serán remitidos a la Comisión por el Estado o Estados miembros en cuyo territorio deban ejecutarse.
2. El Estado o Estados miembros afectados por un programa facilitarán, a instancia de la Comisión, los elementos suplementarios de valoración en el marco de las informaciones requeridas en virtud del artículo 6.

Artículo 8

1. En un plazo de seis meses a partir de la fecha de recepción de cada programa o de sus adaptaciones, la Comisión decidirá su aprobación de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 355/77 del Consejo de 15 de febrero de 1977 relativo a una acción común para la mejora de las condiciones de transformación y de comercialización de los productos agrícolas ⁽¹⁾, siempre que se faciliten todos los datos contemplados en el artículo 6 del presente Reglamento.
2. Cuando se lleve a cabo la aprobación a que se refiere el apartado 1, la Comisión fijará, en su caso, de común acuerdo con el Estado miembro interesado, los principales elementos que deban figurar en el informe contemplado en el segundo guión del artículo 14.

TÍTULO III

Disposiciones financieras

Artículo 9

Las medidas previstas en los Títulos I y II se considerarán acciones comunes tal como se definen en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 10

1. La duración prevista para la realización de las acciones comunes será de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. Antes de la expiración del período contemplado en el apartado 1, el Consejo, a propuesta de la Comisión y

basándose en un informe relativo a los resultados de su aplicación presentado por la Comisión, someterá a revisión el presente Reglamento.

3. El coste total previsto de la acción común a que se refiere el Título I, a cargo del Fondo, sección «orientación», será de 2 millones de ECUS.
4. El coste total previsto de la acción común a que se refiere el Título II, a cargo del Fondo, sección «orientación», será de 12 millones de ECUS.
5. Será aplicable al presente Reglamento lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 11

1. Los gastos realizados por los Estados miembros en el marco de las acciones comunes previstas con arreglo a los Títulos I y II serán imputables al Fondo, sección «orientación».
2. El Fondo, sección «orientación» reembolsará a los Estados miembros el 40 % de los gastos imputables.
3. Las modalidades de aplicación del apartado 2 se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 12

1. Las solicitudes de reembolso se referirán a los gastos realizados por los Estados miembros durante el año civil y serán presentadas a la Comisión, antes del 1 de mayo del año siguiente.
2. La contribución del Fondo se decidirá de acuerdo con el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 729/70.
3. La Comisión podrá conceder anticipos.
4. Las modalidades de aplicación del presente artículo se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 729/70.

Artículo 13

El presente Reglamento no prejuzga la facultad de los Estados miembros de adoptar, en el marco de las ayudas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 4, medidas de ayudas suplementarias cuyas condiciones y modalidades de concesión se aparten de las previstas en el mismo o cuyos importes superen los límites previstos, siempre que tales medidas se adopten de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 92, 93 y 94 del Tratado.

⁽¹⁾ DO nº L 51 de 23. 2. 1977, p. 1.

TÍTULO IV

Disposiciones generales

Artículo 14

Los Estados miembros de que se trate comunicarán a la Comisión:

- las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a la aplicación del presente Reglamento, a más tardar un mes después de su adopción;

- un informe sobre los resultados de la aplicación del presente Reglamento, cada año antes del 31 de marzo de 1983.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

P. de KEERSMAEKER
